



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

Lima, seis de enero de dos mil diez.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA:** La causa número dos mil ciento cincuenta y cinco guión dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la co-demandada Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, por intermedio del abogado de la Procuraduría Pública, a fojas trescientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, obrante a fojas trescientos diecisiete, que confirma la sentencia apelada, de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, que declara fundada en parte la demanda, en los seguidos con el Ministerio de Defensa y Otro, sobre Obligación de dar suma de dinero.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, por resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, corriente a fojas sesenta y uno del cuaderno de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de **a) Aplicación Indevida del artículo 1219° inciso 1) del Código Civil; b) Inaplicación de la Doctrina Jurisprudencial, contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 206-2005-PA/TC y N° 06-2006-PC/TC; y, c) Infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, por cuestión de orden procesal, en primer término es necesario examinar la causal adjetiva, referida a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, contenida en el inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, pues de ser amparada, carecería



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas admitidas.

**Segundo.**- Que, la citada causal adjetiva se fundamenta en que la causa se ha tramitado ante un Juzgado Especializado en lo Civil, siendo la pretensión del actor una de obligación de dar suma de dinero, solicitando en el fondo el pago de remuneraciones por servicios en el exterior, en su condición de Teniente del Ejército del Perú en situación de actividad, al haber permanecido en el exterior por tratamiento médico especializado; que al accionante en su condición de Oficial del Ejército y por ende servidor público, al solicitar el pago de las remuneraciones debió recurrir previamente a la vía administrativa y luego a la judicial, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, debiendo tramitarse la pretensión de pago de remuneraciones ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, y no bajo la pretensión de obligación de dar suma de dinero ante un Juzgado Especializado en lo Civil, cuyo procedimiento es regulado por el Código Procesal Civil.

**Tercero.**- Que, en principio cabe precisar que, el artículo 119° del Código Adjetivo, señala la forma de los actos procesales, lo que se complementa con las disposiciones que enumera el artículo 122° y el artículo 125° y siguientes de la precitada normativa, de modo que habrá lugar a la denuncia en casación, cuando se produzca la infracción de las formas esenciales, segunda causal adjetiva contenida en el inciso 3) del artículo 386° de la citada norma procesal, de donde se colige que todos los requisitos de forma no tienen ese carácter siendo el caso, citar de manera reflexiva que el inciso 3) del artículo 122° manda que los fundamentos de hecho y de derecho se enumeren correlativamente, sin embargo, todavía hay sentencias que no satisfacen ese requisito de orden, pero la Corte Suprema ha rechazado ese defecto como causal de casación, pues, evidentemente, no es esencial para la validez de la sentencia. Asimismo, cabe dejar establecido que incurrir en la segunda causal adjetiva de casación prevista en el inciso 3) del artículo



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

386° del Código Procesal Civil, implica establecer cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, conforme se señala como requisito de fondo en el numeral 2.3) del inciso 2) del artículo 388°. Por otro lado, cabe enfatizar que esta Suprema Sala tiene establecido que se configura la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso (primera causal adjetiva) cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**Cuarto.**- Que, en el presente caso, la causal adjetiva denunciada no puede ser acogida, pues la argumentación expresada no se condice con la infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales, desde que la entidad impugnante no ha precisado cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, ni cuál de las normas que la regulan ha sido incumplida, antes bien su cuestionamiento atañe a vicios referidos a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y al fondo del asunto, por lo que dada la incongruencia y falta de claridad, corresponde desestimar la causal adjetiva materia de análisis, tanto más, cuando esta parte no ha cuestionado la competencia del órgano jurisdiccional, a través de la defensa de forma pertinente, ni la situación en concreto ha formado parte de los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, según se corrobora de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y nueve, por lo que si la demandada consideraba que el juzgador no era el competente, en ejercicio de su derecho de defensa debió diligentemente interponer la excepción de incompetencia y no recién en sede casatoria cuestionarla, pues según lo prevé el artículo 454° del Código Procesal Civil “*Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones*”, por lo que la causal sub materia resulta infundada. En



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA**

consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas admitidas.

**Quinto.**- Que, dentro de este contexto, se debe puntualizar que el petitorio de la demanda (fojas doce) interpuesta ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima está referido a la obligación de dar suma de dinero, reclamando el pago solidario (entre el Ejército del Perú y del Ministerio de Defensa) por el monto de \$ 30,208.49 (Treinta mil doscientos ocho con 49/100 Dólares Americanos), que ascienden a la suma de S/. 105,729.71 (Ciento cinco mil setecientos veintinueve con 71/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de remuneración por servicio en el exterior.

**Sexto.**- Que, las sentencias de mérito han declarado fundada en parte la demanda, al considerar, a su criterio, que no obstante no haberse esgrimido Resolución Suprema autorizando la prórroga de la permanencia, estiman que se acreditó (con otros medios) la procedencia de la autorización, por parte de la demandada, de la permanencia del demandante en el exterior (tercer considerando de la sentencia de vista).

**Sétimo.**- Que, en este caso particular, ha quedado establecido como relación de hecho que el actor ostentó el grado de Teniente, hoy en retiro, que sufrió un accidente en acto de servicio, por lo que fue evacuado a los Estados Unidos de Norteamérica para recibir tratamiento médico especializado y que por Resolución Suprema N° 274 DE/EP/CP-JAPE 1a, del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, se autorizó al demandante a viajar y permanecer en dicho país, por un periodo de quince días prorrogables, fijándose como gastos la suma de \$ 6,506.80 (Seis mil quinientos seis con 80/100 Dólares Americanos) durante el período del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve al veintitrés del mismo mes y año, y por Resolución Suprema N° 407 DE/EP/CP-JAPE 1a, del veintidós de mayo de dos mil uno, se autorizó la evacuación del actor para reiniciar su tratamiento médico, por el mismo plazo, desde el veintiuno de mayo del dos mil uno al cuatro de junio de dos mil uno, no contando autorización por espacio mayor, y es lo que según el accionante, debería



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

serle reconocido, toda vez que asumió los gastos que ocasionaron su estadía en el exterior recibiendo el tratamiento médico en la suma antes citada, por concepto de remuneración por servicio en el exterior.

**Octavo.**- Que, la recurrente denuncia la aplicación indebida del inciso 1) del artículo 1209° del Código Civil, afirmando que se ha aplicado el referido artículo como si se tratara de una obligación de naturaleza civil, sin considerar que se trata de una pretensión de naturaleza laboral. La Sala Superior sustenta su fallo en la norma precitada como se aprecia del segundo considerando de la sentencia de vista, para luego concluir – sin analizar las normas legales pertinentes referidas al tratamiento médico del personal oficial en el exterior, los gastos y remuneraciones por servicio en el exterior -, que existe la obligación de las demandadas de pagar al demandante la suma de \$ 30,208.49 (Treinta mil doscientos ocho con 49/100 Dólares Americanos) por el período comprendido entre el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve al nueve de febrero de dos mil y del dieciséis de julio de dos mil uno al treinta de agosto de dos mil uno, más los intereses legales según los artículos 1242°, 1245° y 1324° del Código Civil.

**Noveno.**- Que, las pretensiones de obligación de dar suma de dinero, suponen la existencia “*prima facie*” de un adeudo u obligación contraída por parte del obligado. En el presente caso, por la naturaleza del adeudo reclamado (invocando cantidad determinable), esto es el referido a las remuneraciones por servicio exterior, corresponde examinar las normas pertinentes que regulan este concepto, cuya inaplicación ha sido denunciada.

**Décimo.**- Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que norma el pago de beneficios económicos al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas que viajan al extranjero, sobre evacuación, hospitalización y tratamiento en el extranjero, establece que: “*El personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, que contraiga dolencias o lesiones que lo*



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

*invalide temporalmente y que no obstante el tratamiento médico en el país no alcanzara su total recuperación por falta de medios, podrá ser enviado al extranjero para ser tratado en Centros de Salud altamente especializados que cuenten con los recursos necesarios. Para obtener el beneficio indicado, se requiere un peritaje médico previo, así como el informe correspondiente de la Junta de Sanidad respectiva, la que se pronunciará si la urgencia del caso exige la atención inmediata en dichos centros. Este personal percibirá además de lo indicado en el inciso a.1) del artículo 1°, lo siguiente: a) Remuneración por Servicio Exterior de la República, en la escala de remuneraciones mensual, correspondiente; b) Pasaje; c) Equipaje; y, d) Gastos de hospitalización y tratamiento médico: el personal militar y civil, tendrá derecho a los gastos de hospitalización o tratamiento ambulatorio por períodos trimestrales prorrogables, previa Resolución Suprema que autorice la permanencia del paciente en el extranjero, en base al informe que emita el Centro Hospitalario donde haya sido internado, el referido informe será remitido por conducto de la Embajada o Representación Diplomática del Perú".* Esta norma, en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 048-2001-PCM (que establece disposiciones sobre autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irroguen gastos del Tesoro Público) y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM (que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos), evidentemente requiere para ser beneficiario del reconocimiento de los gastos, remuneraciones y otros, que implique el tratamiento en el exterior del personal militar, de la Resolución Suprema autoritaria correspondiente.

**Décimo Primero.**- Que, estando a lo ampliamente explicitado, habiéndose establecido en el proceso, que por el período comprendido entre el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve al nueve de febrero de dos mil y del dieciséis de julio de dos mil uno al treinta de agosto de dos mil uno, objeto de demanda, no se ha expedido Resolución Suprema de acuerdo al principio de legalidad y en cautela de los fondos del Estado, por lo que la



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA**

demanda no puede tener amparo, en la pretensión intentada por el actor, por ende se concluye que la sentencia de vista ha incurrido en la causal de aplicación indebida del artículo 1219° del Código Civil.

**Décimo Segundo.**- Que, la causal de inaplicación de la Doctrina Jurisprudencial invocada, tiene como argumento referido, a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 206-2005-PA/TC y N° 06-2006-PC/TC, al considerarse que las controversias sobre derechos laborales deberían ser dilucidadas en un proceso contencioso administrativo; al respecto esta Sala Suprema tiene establecido que sólo constituyen Doctrina Jurisprudencial, las decisiones adoptadas en casación por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de acuerdo a los alcances del artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y, por el que se genere de acuerdo a lo previsto en el artículo 400° del Código Procesal Civil; en ese sentido, al estar vinculada esta denuncia a resoluciones emitidas por órgano distinto al predeterminado por ley, resulta infundada la causal denunciada.

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, interpuesto a fojas trescientos veintisiete por el Abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos relativos al Ejército del Perú; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio del dos mil siete, obrante a fojas trescientos diecisiete; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos once, de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, que declara fundada en parte la demanda y ordena a la demandada el pago a favor del actor por el monto ascendente a \$ 30,208.49 (Treinta mil doscientos ocho con 49/100 Dólares Americanos) por concepto de remuneración por servicio en el exterior, más intereses legales; **REFORMÁNDOLA** se declare





SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

**INFUNDADA** en estos extremos; se **CONFIRME** en cuanto declara infundada la pretensión de pago de costas y costos; se **ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; conforme a ley; en los seguidos por Roberto Wenceslao Rondo Galarreta con el Ministerio de Defensa y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y , los devolvieron.-

**SS.**

**SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA**

**PONCE MIER**

**ARÉVALO VELA**

**TORRES VEGA**

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO ARAUJO SÁNCHEZ, ES COMO SIGUE:**

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, es necesario examinar las causales referidas al inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, ya que de declararse fundado el recurso por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso no cabría pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.

**Segundo:** Que, la causal adjetiva se fundamenta en que la causa se ha tramitado ante un Juzgado Especializado Civil, por tratarse de una pretensión de Obligación de Dar Suma de Dinero, solicitando en el fondo el pago de remuneraciones por servicios en el exterior, en su condición de Teniente del Ejército del Perú en situación de actividad, al haber permanecido en el exterior por tratamiento médico especializado; por lo que, el accionante, en su condición de oficial del Ejército del Perú y por ende servidor público, ante la negativa de su solicitud de pago de las remuneraciones por servicio en el exterior, debió cuestionar previamente el





SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

acto administrativo conforme a lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y luego judicial, aplicando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; en ese sentido, debió tramitarse la pretensión de pago de Remuneraciones ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, y no bajo la pretensión de Obligación de Dar Suma de Dinero ante un Juzgado Especializado en lo Civil, ni el procedimiento regulado por el Código Procesal Civil.

**Tercero:** Que, se configura la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**Cuarto:** Que, el petitorio de la demanda de fojas doce interpuesto ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima está referido a la Obligación de dar Suma de Dinero, reclamando el pago solidario de la suma de \$ 30,208.49 (Treinta mil doscientos ocho con 49/100 Dólares Americanos), que ascienden a la suma de S/. 105,729.71 nuevos soles (Ciento cinco mil setecientos veintinueve con setenta y uno céntimos), por concepto de pago de remuneración por servicio en el exterior, más intereses legales, costas y costos del proceso.

**Quinto:** Que, las sentencias de mérito declaran fundada en parte la demanda, al considerar que se ha acreditado la procedencia de la autorización por parte de la demandada, respecto de la permanencia del demandante en el exterior.

**Sexto:** Que, en este caso particular, la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada: establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, ni se afecta la lógica.

**Sétimo:** Que, la recurrente denuncia la aplicación indebida del inciso 1) del artículo 1209° del Código Civil, afirmando que se ha aplicado el referido artículo como si se tratara de una obligación de naturaleza civil, sin considerar que se trata de una pretensión de naturaleza laboral; que, el artículo cuya aplicación indebida se denuncia, si bien regula los derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones señalando que es efecto de estas obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; al respecto, se debe tener presente que la pretensión está referida al pago de una obligación de dar suma de dinero ascendente a \$ 30,208.49 (Treinta mil doscientos ocho con 49/100 Dólares Americanos), deuda que se encuentra acreditada conforme a lo determinado por las instancias de mérito, por lo que resultando correcta la aplicación de la norma invocada, la causal denunciada deviene en infundada.

**Octavo:** Que, con relación a la inaplicación de la Doctrina Jurisprudencial, contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 206-2005-PA/TC y N° 06-2006-PC/TC, esta Sala Suprema establece que sólo constituye Doctrina Jurisprudencial en materia contenciosa administrativa, las decisiones adoptadas en casación por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como lo prevé el artículo 34° de la Ley N° 27584, por lo que, al estar vinculada esta denuncia a resoluciones emitidas por órgano distinto, resulta infundada la causal denunciada, máxime si se tiene presente que las sentencias invocadas no guardan relación en el presente caso, toda vez que con relación a la primera, está referida a determinar en qué casos se tramita la controversia en un proceso de amparo, refiriéndose a vías igualmente satisfactorias del amparo; y en cuanto a la segunda sentencia, la misma alude a un proceso competencial; por lo que no son aplicables para efectos de resolver la controversia.



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2155-2008  
LIMA

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo: **MI VOTO** es por que se **Declare INFUNDADO** el recurso de Casación interpuesto de fojas trescientos veintisiete a trescientos cuarenta y tres por el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos relativos al Ejército Peruano; en consecuencia, **NO se CASE** la sentencia de vista, de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, obrante a fojas trescientos diecisiete, que confirma la sentencia apelada, de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, obrante a fojas doscientos once; **CONDENANDO** a la entidad recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENANDO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Roberto Wenceslao Rondo Galarreta con el Ministerio de Defensa y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; devuélvase.-

**Sra.**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

Jde  
Edsa/